

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VI DIRECCIÓN REGIONAL RANCAGUA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77316169312**

**ORD. N° 77317247014
ANT. Petición folio 77316169312 de 20/11/2016.
MAT. Informa lo que indica.**

Rancagua, 20/01/2017

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: RECICLAJES MAXRICK JACQUELINE NUNEZ PEREZ E.I.R.L. RUT N° 76.234.529-3**

En respuesta a lo solicitado en su presentación de fecha 20/11/2016, en la cual solicita pronunciamiento acerca de la correspondencia de obtener devolución del crédito fiscal generado por giro de venta de chatarra, en atención a que no existe débito fiscal contra el cual imputarlo.

Al respecto, la Resolución Exenta N° 86 de 24 de agosto de 2016 dispone que "7. Los vendedores de chatarra a quienes se les retenga totalmente el IVA en virtud de esta Resolución, tendrán derecho a recuperar su crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo directamente al débito fiscal producto de otras ventas que genere en el período.

Si efectuadas las imputaciones del párrafo anterior, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por no poseer débitos fiscales suficientes, el contribuyente podrá solicitar su devolución hasta el monto del débito fiscal retenido, o del remanente, si éste es menor, presentando una solicitud ante este Servicio.

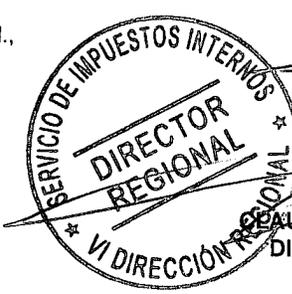
La solicitud deberá presentarse de acuerdo a lo instruido en la Resolución Ex. SII N° 41, del 6 de mayo de 2016, que establece nuevo procedimiento para solicitar la devolución por Cambio de Sujeto de Derecho de IVA, a través de él o los formulario(s) cuyo(s) formato(s) e instrucciones que se encuentran disponibles en la página Web de este Servicio www.sii.cl y adicionalmente, presentar en la forma y oportunidad que indiquen dichas instrucciones, lo siguiente:

- Libro de Existencia de Chatarra que establece el resolutive N° 8 siguiente de esta Resolución; y
- Otros documentos que, legalmente, acrediten el origen de la chatarra enajenada.

La petición, deberá presentarse indefectiblemente por cada período tributario, dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, una vez efectuada la declaración mensual que establece el artículo 64 de la Ley."

2.- Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones y normas contenidas en los numerales 8 y siguientes de la referida Resolución Exenta N° 86.

Saluda a Ud.,



**CLAUDIO AMBRADO ARAYA
DIRECTOR REGIONAL**

IPR

Distribución